

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **064**

Fecha: 24/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00193	Ejecutivo Singular	JORGE ANDRES ALARCON PERDOMO	JOSE AGUSTIN AMAYA Y OTRA	Auto resuelve nulidad WLLC	23/05/2023	
41001 2021	41 89007 00472	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LINA DEL SOCORRO TRUJILLO	Auto requiere Requiere a pagador of. 1085	23/05/2023	
41001 2022	41 89007 00074	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CARLOS ANDRES OCHOA ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	23/05/2023	
41001 2022	41 89007 00074	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CARLOS ANDRES OCHOA ZAPATA	Auto decreta medida cautelar JMG	23/05/2023	
41001 2022	41 89007 00203	Ejecutivo Singular	DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS	ALFONSO MACIAS ROA	Auto 440 CGP JMG.	23/05/2023	
41001 2022	41 89007 00264	Ejecutivo Singular	SANTIAGO ESCOBAR ESCOBAR	ANDRES FELIEPE TRUJILLO CORREDOR	Auto 440 CGP JMG	23/05/2023	
41001 2022	41 89007 00495	Ejecutivo Singular	ELBERT LIBARDO TIERRADENTRO LAMPREA	SARAY MOSQUERA VACA	Auto ordena comisión Despacho comisorio No.33. VSO	23/05/2023	
41001 2022	41 89007 00628	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR EDUARDO MOSQUERA FLOREZ	Auto 440 CGP JMG.	23/05/2023	
41001 2022	41 89007 00812	Ejecutivo Singular	EDIFICIO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	Auto requiere requiere entidades of.1086. VSO	23/05/2023	
41001 2023	41 89007 00201	Verbal	BEATRIZ MAGOLA OROZCO CONEO	MEDICAL SERVICE NEIVA	Auto rechaza demanda VSO	23/05/2023	
41001 2023	41 89007 00210	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	ANA LICEF PINTO SERRATO	Auto Ordena Requerimiento. Cumplir carga procesal so pena dt. JMG.	23/05/2023	
41001 2023	41 89007 00214	Ordinario	GRACIELA PERDOMO	INTERESADOS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda VSO	23/05/2023	
41001 2023	41 89007 00266	Ejecutivo Singular	MICHAEL STIVEN GARCIA ANDRADE	OSCAR ENRIQUE MEDINA PEÑA	Auto inadmite demanda JMG	23/05/2023	
41001 2023	41 89007 00275	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CARMENZA POLANIA CASTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	23/05/2023	
41001 2023	41 89007 00275	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CARMENZA POLANIA CASTILLO	Auto decreta medida cautelar OF. 1089 - 1090	23/05/2023	
41001 2023	41 89007 00279	Ejecutivo Singular	JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON	ALEYDA ROJAS PIMENTEL	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	23/05/2023	
41001 2023	41 89007 00279	Ejecutivo Singular	JOSE LIBARDO ANDRADE ALARCON	ALEYDA ROJAS PIMENTEL	Auto decreta medida cautelar OF.1091 - 1092. JMG	23/05/2023	
41001 2023	41 89007 00283	Ejecutivo Singular	LUIS MARIO HERNANDEZ SIERRA	YINA YIETH TRUJILLO BAHAMON	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG	23/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Jorge Andrés Alarcón Perdomo	C.C. N° 1.075.232.040
Demandados	José Agustín Amaya	C.C. N° 19.418.596
	Laura Helena Ayerbe	C.C. N° 36.065.790
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00193-00	

Neiva Huila, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vencido en silencio el respectivo traslado, se encuentra el expediente al Despacho para resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora frente a la audiencia de que trata el artículo 392 de Código General del Proceso, celebrada el pasado 09 de marzo hogaño, en la cual se agotó la etapa de conciliación, se realizó el interrogatorio de parte a demandante y demandados, se recepcionaron los testimonios decretados y se decretó de oficio una prueba pericial sobre datación de tinta usada en el título valor objeto de ejecución través de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

CONSIDERACIONES

En aras de resolver la controversia aquí propuesta, debe tenerse en cuenta, que las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso q saber:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.

De tal suerte que la nulidad alegada por el apoderado de la parte actora la sustenta en la causal sexta de la norma en cita, esto es, **“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”**, arguyendo que, la decisión de decretar la prueba de oficio (datación de tinta usado en el título valor) no se notificó a las partes en la audiencia.

Al respecto recordemos que el Código General del Proceso al referirse al decreto de pruebas de oficio expone en sus artículos 169 y 170 que:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.”

Nótese que frente a la decisión de decretar una prueba de oficio no procede recurso alguno, razón por la cual inane se torna correr traslado a las partes de tal decisión.

No obstante lo anterior y tal como el mismo apoderado lo manifestó, fue en el momento en que esta operadora judicial les preguntó a las partes intervinientes

si tenían algo que mencionar o agregar, en el cual debió manifestar su inconformismo y no esperar a que terminara la audiencia para proponer la nulidad, con lo que claramente pretende es dilatar el trámite del proceso, razón por la que se **NEGARÁ** la solicitud de nulidad planteada por considerarse infundada.

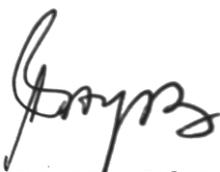
Por otra parte, con la decisión de decretar la mentada prueba de oficio, se ordenó a la parte actora que el día 13 de marzo del presente año, debía acercarse a la Secretaría del Despacho para hacer entrega del original del título valor objeto de ejecución, para ser enviado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba, asunto que el demandante no realizó¹, razón por la cual se le requerirá para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la anterior orden impartida por esta operadora, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente asunto.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de la audiencia llevada a cabo el día fecha 09 de marzo hogañó, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, se acerque a la Secretaría de este Despacho Judicial, a fin de que haga entrega del original del título valor objeto de ejecución, para ser enviado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de la prueba sobre datación de tinta, so pena de decretarse el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC

¹ Acta de entrega de título valor de fecha 13 de marzo de 2023.-11:30 a.m.

Neiva, 14 de febrero de 2023.
Oficio N° 2006-00791/363

Señores

BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO WWB S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA y BANCAMIA

C.C.: mireyaramireztrivino@gmail.com

ESD.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **HERNÁN GÓMEZ OSORIO** identificada con C.C. N° 12.101.255, contra **LUZ YAMILE BERMÚDEZ NÚÑEZ** identificado con C.C. N° 36.175.475.

Radicación: 41-001-40-03-010-**2006-00791**-00. Al contestar citar este número.

De manera atenta me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha se decretó la terminación del proceso de la referencia, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás

4

emolumentos que posea la demandada **LUZ YAMILE BERMÚDEZ NÚÑEZ** identificado con C.C. N° 36.175.475, en esa entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 1151 de fecha 13 de febrero de 2015, librado en su oportunidad por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil de esta ciudad y proceder de conformidad con lo aquí ordenado.

Atentamente,



ANA MARÍA CAJIAO CALDERÓN
Secretaría J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Neiva, 14 de febrero de 2023.
Oficio N° 2006-00791/364

Señores

BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL.

C.C.: mireyaramireztrivino@gmail.com
ESD.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **HERNÁN GÓMEZ OSORIO** identificada con C.C. N° 12.101.255, contra **LUZ YAMILE BERMÚDEZ NÚÑEZ** identificado con C.C. N° 36.175.475.

Radicación: 41-001-40-03-010-**2006-00791**-00. Al contestar citar este número.

De manera atenta me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha se decretó la terminación del proceso de la referencia, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de

los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás emolumentos que posea la demandada **LUZ YAMILE BERMÚDEZ NÚÑEZ** identificado con C.C. N° 36.175.475, en esa entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 1029 de fecha 27 de mayo de 2021, librado en su oportunidad por este Despacho Judicial y proceder de conformidad con lo aquí ordenado.

Atentamente,



ANA MARÍA CAJIAO CALDERÓN
Secretaría J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Neiva, 14 de febrero de 2023.
Oficio N° 2006-00791/365

Señores

BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO WWB S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO CAJA SOCIAL y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

C.C.: mireyaramireztrivino@gmail.com

ESD.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **HERNÁN GÓMEZ OSORIO** identificada con C.C. N° 12.101.255, contra **LUZ YAMILE BERMÚDEZ NÚÑEZ** identificado con C.C. N° 36.175.475 y **MARTIN FERNANDO HUERCO TOVAR**, identificado con C.C. N° 12.128.215.

Radicación: 41-001-40-03-010-**2006-00791**-00. Al contestar citar este número.

De manera atenta me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha se decretó la terminación del proceso de la referencia, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de

los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDT y demás emolumentos que posea la demandada el demandado **MARTIN FERNANDO HUERCO TOVAR**, identificado con C.C. N° 12.128.215, en esa entidad bancaria.

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 2718 de fecha 24 de abril de 2015, librado en su oportunidad por el Juzgado Tercero Ejecución Civil de esta ciudad y proceder de conformidad con lo aquí ordenado.

Atentamente,



ANA MARÍA CAJIAO CALDERÓN
Secretaría J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

Neiva, 14 de febrero de 2023.
Oficio N° 2006-00791/366

Señor
PAGADOR Y/O TESORERO
CALPES S.A.-HOTEL NEIVA PLAZA
C.C.: mireyaramireztrivino@gmail.com
ESD.

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **HERNÁN GÓMEZ OSORIO** identificada con C.C. N° 12.101.255, contra **LUZ YAMILE BERMÚDEZ NÚÑEZ** identificado con C.C. N° 36.175.475.

Radicación: 41-001-40-03-010-**2006-00791-00**. Al contestar citar este número.

De manera atenta me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha se decretó la terminación del proceso de la referencia, y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente,

devengado por la demandada **LUZ YAMILE BERMÚDEZ NÚÑEZ** identificado con C.C. N° 36.175.475, como empleada de esa entidad.

En consecuencia, sírvase cancelar la medida solicitada mediante oficio N° 1686 de fecha 06 de septiembre de 2016, librado en su oportunidad por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva² y proceder de conformidad con lo aquí ordenado.

Atentamente,



ANA MARÍA CAJIAO CALDERÓN
Secretaría J7PCCM

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico jcmpal10nva@notificacionesrj.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).

² ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LINA DEL SOCORRO TRUJILLO TELLEZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00472 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** por segunda vez al pagador del **BIMBO COLOMBIA S.A.** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-00472/1176** del 08 de junio del 2021, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 16 de junio de 2021 y, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada **LINA DEL SOCORRO TRUJILLO TELLEZ** con C.C. 36.345.473 como empleada de BIMBO DE COLOMBIA S.A, o de hasta el 30% de los horarios que reciba en caso de ser contratista de la misma entidad.. Limitando la medida en la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$5.200.000 M/Cte).**

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceju@buzonejercito.mil.com
C.C. Anvelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

“DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.”

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Reenvió este mensaje el Vie 20/05/2022 8:36.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: ceju@buzonejercito.mil.com
CC: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

2022-00190_2022-04-28_A... 469 KB
2022-00190_2022-04-28_OF... 525 KB

2 archivos adjuntos (994 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto 806 de 2020).

Atentamente,



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceju@buzonejercito.mil.com
C.C. Anvelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

“DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.”

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

ANA MARÍA CAJIAO CALDERON
Secretaría J7PCCM

01 JUN 2022

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJERCITO NACIONAL
AYUDANTIA GENERAL
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY

No. RADICADO: _____
FECHA: _____ HORAS: _____
ESCRIBIDO: _____

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico cmphonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Veintitrés (23) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS OCHOA ZAPATA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00074 00

ASUNTO:

El **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CARLOS ANDRÉS OCHOA ZAPATA**, para obtener el pago de las deudas contenidas en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** identificado con Nit. 900.318.689-5 contra **CARLOS ANDRÉS OCHOA ZAPATA**, con C.C. No. 1.040.321.257, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$350.000 M/ Cte.**, correspondiente al capital que venció el 12 de enero de 2021.
2. Por los intereses remuneratorios causados desde el 13 de noviembre de 2020 al 12 de enero de 2021 a la tasa de interés del 25.34% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la Tasa Máxima Legal Permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de enero de 2021 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER Personería Adjetiva a la doctora **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.317.713 y L.T. 28.861 del C.S.J. para efectos de que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y bajo los alcances del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA
DEMANDADO	ALFONSO MACIAS ROA
RADICADO	410014189 007 2022 00203 00

ASUNTO:

El señor **DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA** presentó por intermedio de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ALFONSO MACIAS ROA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 07 de abril de 2022 con fundamento en las letras de cambio presentadas para el cobro, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ALFONSO MACIAS ROA** el día 27 de enero de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 01 de febrero subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 15 de febrero de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ALFONSO MACIAS ROA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANTIAGO ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CORREDOR
RADICADO	410014189 007 2022 00264 00

ASUNTO:

El señor **SANTIAGO ESCOBAR ESCOBAR** presentó por intermedio de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CORREDOR** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 28 de abril de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CORREDOR** el día 29 de abril de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 04 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 18 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CORREDOR**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo puesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$850.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	OSCAR EDUARDO MOSQUERA FLÓREZ
RADICADO	410014189 007 2022 00628 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA** presentó por intermedio de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **OSCAR EDUARDO MOSQUERA FLÓREZ** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de septiembre de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **OSCAR EDUARDO MOSQUERA FLÓREZ** el día 02 de mayo de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 05 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 19 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **OSCAR EDUARDO MOSQUERA FLÓREZ**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$425.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	BEATRIZ MAGOLA OROZCO CONEO
DEMANDADO	MEDICAL SERVICES NEIVA S.A.S. Y CAMILO ANDRES GOMEZ GUERRERO
RADICADO	410014189 007 2023 00201 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - MÍNIMA CUANTIA presentada mediante apoderado judicial por BEATRIZ MAGOLA OROZCO CONEO contra MEDICAL SERVICES NEIVA S.A.S. Y CAMILO ANDRES GOMEZ GUERRERO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP
DEMANDADO	ANA LICEFF PINTO SERRATO LUZ DARY TORRECILLA MANCHOLA
RADICADO	410014189 007 2023 00210 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega los trámites surtidos para la notificación de los demandados, observándose que la notificación surtida con respecto de la demandada **ANA LICEFF PINTO SERRATO** se realizó debidamente, no obstante, lo mismo no es predicable de lo correspondiente a la demandada **LUZ DARY TORRECILLA MANCHOLA**, habida cuenta que en el escrito de demanda, se indicó que su dirección de notificación electrónica era luztorrecillas@hotmail.com y no tanialucita@gmail.com, siendo a esta última a la que se envió, sin que fuera informada ni realizados los juramentos de rigor exigidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que realice de manera correcta la notificación de la demandada **LUZ DARY TORRECILLA MANCHOLA**, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva (H.), Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA.
DEMANDANTE	GRACIELA PERDOMO
DEMANDADO	JACOBO PERDOMO MONTEALEGRE Y LOS INTERESADOS INDETERMINADOS
RADICADO	410014189 007 2023 00214 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procede por esta judicatura a rechazar la presente demanda como quiera que ésta no fue subsanada atendiendo los términos procesales perentorios.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda demanda DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA presentada mediante apoderado judicial por GRACIELA PERDOMO contra JACOBO PERDOMO MONTEALEGRE Y LOS INTERESADOS INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- ABSTENERSE el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)
Neiva (H.) Mayo Veintitrés (23) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MICHAEL STEVEN GARCÍA ANDRADE
DEMANDADO	OSCAR ENRIQUE MEDINA PEÑA
RADICADO	410014189 007 2023 00266 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Revisado el expediente se encuentra que el abogado que interpone la demanda manifiesta por un lado que concurre en calidad de apoderado judicial, sin que se aporte poder alguno que reúna los requisitos del artículo 74 del C.G.P o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y por el otro, que indica actuar como endosatario en procuración, sin embargo, revisado el título valor no se observa endoso alguno. Circunstancia por la cual deberá aclarar su calidad y allegar el correspondiente soporte.

2.- En el acápite de notificaciones no se indica dirección física alguna, circunstancia que raya con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

3.- En el acápite de notificaciones informa como dirección electrónica de notificación el correo electrónico del ejército, sin embargo, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dicha dirección debe ser la utilizada por la persona a notificar, aunado que, deberá rendirse el juramento de rigor e informar como la obtuvo, ultima circunstancia que debe acompañar de evidencias.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 *Ibidem*, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al otorgamiento de poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CARMENZA POLANIA CASTILLO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00275 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CARMENZA POLANIA CASTILLO**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita el 10 de junio de 2010 y que venció el 26 de junio de 2019.

Una vez revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 36.149.871 contra **CARMENZA POLANIA CASTILLO**, con C.C No. 55.065.491 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$990.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio suscrita el 10 de junio de 2010 y que venció el 26 de junio de 2019.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa de interés bancario corriente conforme a lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, causados desde el 10 de junio de 2019 y el 26 de junio de 2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificado con C.C. 36.149.871, para que actué en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOSÉ LIBARDO ANDRADE ALARCÓN
DEMANDADO	ALEYDA ROJAS PIMENTEL
RADICADO	41001 4189 007 2023 00279 00

ASUNTO:

El señor **JOSÉ LIBARDO ANDRADE ALARCÓN** actuando por intermedio de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**, para obtener el pago de la deuda contenida en la letra de cambio suscrita el 30 de septiembre de 2020 y que venció el 30 de septiembre de 2022.

Revisada la demanda, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **JOSÉ LIBARDO ANDRADE ALARCÓN** identificado con C.C. 17.803.939 contra **ALEYDA ROJAS PIMENTEL**, con C.C No. 40.770.858 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.000.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en la letra de cambio suscrita el 30 de septiembre de 2020 y que venció el 30 de septiembre de 2022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el señalado capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **HENRY GONZÁLEZ VILLANEDA** identificado con C.C. 7.723.080 y T.P. 244.034 del C.S.J, para que actúe en causa como endosatario en procuración dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA
DEMANDADO	YINA YISETH TRUJILLO BAHAMON GERARDO TRUJILLO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00283 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por la **LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA** contra **YINA YISETH TRUJILLO BAHAMON** y **GERARDO TRUJILLO**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, el demandado recibe notificaciones en la Calle 24A No. 45-22 del barrio La Rioja de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde la demandada puede recibir notificaciones, la Calle 24A No. 45-22 del barrio La Rioja de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). *Ibidem*), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado Acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva Singular** propuesta por **LUIS MARIO HERNÁNDEZ SIERRA** contra **YINA YISETH TRUJILLO BAHAMON** y **GERARDO TRUJILLO** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.